

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si n'y avait pas de justice, il n'y  
aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO II ⊗

México — Sábado 2 de Enero de 1869.

⊗ NUM. 1. ⊗

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.—Introduccion.—Notas sobre la libertad provisional de los procesados, artículo por el Lic. D. Luis Mendez.**  
**JURISPRUDENCIA.—Amparo por ataque á la propiedad. Suprema Corte de la Nacion.—Una heredera sin herencia. Resultados de una confesion imprudente.**  
**VARIEDADES.—Crónica judicial.—; Amor sublime!—El foro, la magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)**  
**LEGISLACION.—Decreto de 22 de Octubre de 1867, suprimiendo el empleo de inspector del cuerpo médico militar.—Decreto de 31 de Octubre de 1867, estableciendo un nuevo impuesto á las harinas estrangeras á favor de las nacionales.—Circular de 5 de Noviembre de 1867, dirigida á los gobernadores de los Estados para que estimulen a los diputados electos a que se presenten sin demora a desempeñar su encargo.**

### INTRODUCCION.

Al comenzar el segundo tomo de nuestra publicacion, con el principio del nuevo año, creemos debido, antes de esponer breve y sencillamente el programa que nos proponemos seguir, manifestar á nuestros suscritores el mas vivo reconocimiento, por la bondad con que se han servido acoger el *Derecho*. La aceptacion que ha tenido el periódico, que ha excedido ciertamente á nuestra esperanza, y á nuestro merecimiento, es una prueba indudable de la necesidad que ha venido á satisfacer una publicacion de este género, que en verdad hacia falta en el periodismo mexicano. Ni por un momento hemos podido pensar que tan lisonjera acogida se deba á nuestros bien escasos conocimientos. De nuestra parte no ha habido sino buena voluntad y constancia para emprender este trabajo, con el fin de estimular á tantos hombres ilustrados, con que se honra el foro mexicano; y el mas vehemente deseo de que nuestros jurisconsultos tengan un órgano especial de publicidad para ilustrar las grandes cuestiones, cuya pronta resolucion reclaman, la época y la situacion particular de nuestra patria.

Conocido es nuestro programa y la manera con que hemos procurado cumplirlo. No habrá correspondido el resultado á nuestros deseos; pero si las cuestiones pudieran haber sido tratadas mas digna y profundamente, si las

materias pudieran haber sido elegidas con mas acierto, estando encomendada la tarea á personas mas competentes é ilustradas, no podrá negársenos por lo menos la buena intencion, y la eficacia con que emprendimos y hemos seguido tan ímprobo trabajo.

El campo queda abierto; y ya otra vez lo hemos dicho, quedaremos altamente satisfechos con haber dado ocasion, á que mas adelante, otros hombres con el saber que á nosotros nos falta, puedan sistemar sólidamente una publicacion de esta clase, digna de la cultura á que ha llegado nuestro país.

Comenzamos, pues, el segundo tomo del *Derecho* bajo el mismo plan que ya conocen nuestros suscritores; pero introduciendo en su beneficio algunas mejoras, para dar tambien algun mas interes á la publicacion. Dentro de pocos dias, luego que el editor arregle su cuenta con sus agentes, aumentaremos cuatro páginas mas al *Derecho*, de suerte que constará de cinco pliegos.

Publicaremos como hasta aquí, todas las sentencias de actualidad que llamen la atencion pública, y aquellas en que se resuelvan graves cuestiones de derecho.

Ya otra vez hemos indicado que las leyes que arreglan los procedimientos en materia civil y criminal, están mas atrasadas en México que en algunos Estados; y señalábamos esta causa como una de las que mas cooperan á que la justicia no sea en el Distrito tan pronta y

espedita como era de desearse. Los Estados de México, Morelia, Oaxaca, Guanajuato y otros, están en efecto mas adelantados que nosotros en ese ramo, siquiera sea porque tienen compiladas y en buen orden las diversas disposiciones que arreglan el procedimiento. Así es que hemos pensado que podría ser útil para la mejora de este ramo y para facilitar la consulta de esas leyes, ir publicándolas en las columnas del *Derecho*. Les dedicaremos, pues, una parte del periódico, con el doble objeto de llamar la atención del poder público, á fin de que se apresure á corregir tantos defectos y vacíos como se notan actualmente en nuestro foro, y con el de poner al alcance de nuestros apreciables compañeros esas disposiciones que no siempre es fácil conseguir cuando se necesitan. Publicaremos tambien próximamente una coleccion de todas las Constituciones de los Estados.

No queremos multiplicar las ofertas. Nuestra solicitud por mejorar cada dia esta publicación, comprendida sin mira de especular, demostrará á nuestros favorecedores, que si nos faltan las fuerzas, nos sobra buena voluntad para conquistar su benevolencia. *Si desint vires, tamen es laudanda voluntas.*

Terminamos esta breve introduccion deseando para México paz y prosperidad, y para nuestros suscritores el año mas feliz.

#### Notas sobre la libertad provisional de los procesados.

*Motivos para tratar este asunto.—Origen de la libertad en juicio en el derecho público y en el privado.—Leyes atenienses.—Id. romanas.—Wisigodas.—Siete partidas.—Recopiladas.—Extension del artículo constitucional.—Naturaleza de la fianza.—Legislacion actual de España.—Id. de Inglaterra.—Id. de Francia*

Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pontra en libertad bajo de fianza.

Art. 18. Constitución federal de 1857.

Suspendemos por hoy nuestros estudios sobre las modificaciones de la legislación civil, para comunicar á los benévolos lectores del *Derecho* algunas *notas* sobre una materia que aunque muy practicada, merece, como todas las que afectan al sagrado principio de la libertad individual, ser meditada, ya para confirmarse en los humanitarios fundamentos en que reposa, ya para restablecerlos en su imperio, si se han olvidado ó descuidado, fijar su extension y la manera de su aplicacion.

Con harta frecuencia nada nuevo habrá en

nuestros pobres escritos, mala que no se haya dicho ó pensado por otros en esta vasta ciencia de las leyes, cultivada durante largos siglos por tantos y tan ilustres talentos; y sin embargo, al prometer una pequeña colaboracion á nuestros distinguidos compañeros, no nos arredró ni nos arredra aún, la falta de novedad en nuestras ideas, porque creemos que aunque no sea mas que recordar lo que grandes legisladores ó jurisconsultos han producido de bueno, y difundir sus concepciones, poniendo al alcance del pueblo aquellos elementos de la ciencia que mas le conviene saber, puede ser de alguna utilidad. Nos asalta, sí, el temor de que no nos sea posible hacer una exposicion tan sencilla y completa como deseáramos.

México ha conquistado en teoría por lo menos, y bastante es para los pocos años que lleva de independiente, lo que hoy se tiene por los publicistas como la plenitud de los derechos del hombre en sociedad; pero la práctica no corresponde ni con mucho á los adelantos de la teoría, ni corresponderá mientras no se cambie el sistema de procedimientos judiciales, de los criminales especialmente, mientras subsista el régimen inquisitorial que deja durante la instruccion al procesado sin mas defensa que la que espontáneamente nazca de la rectitud ó bondad del juez—parte, y mientras, en fin, no se organice debidamente el debate público. Mas por lo mismo que el procedimiento tiene tantos defectos, él enaltece la nobleza de la profesion del abogado. El mérito de este atender una mano amiga y protectora á los infelices que tienen la desgracia de descender á las prisiones, es mayor á medida que aumentan las dificultades que debe vencer, ya para hacer triunfar la inocencia, ya para obtener que al culpable no se le sujete á vejaciones prohibidas, ni se le imponga otra pena que la que la ley determina en proporcion de la falta. Los abogados que llevarán por regla no aceptar defensas de procesados, y ocuparse solo de negocios civiles ó de interes pecuniario, se asemejarían á aquellos ricos que, satisfechos con los goces materiales que les procura su dinero, desconocen los grandes sentimientos, las profundas é inagotables emociones de la caridad y de la beneficencia.

Nada mas penoso ciertamente que el penetrar en nuestras cárceles, en las que se ven confundidos en horrible consorcio el crimen y la inocencia, los condenados y los detenidos. El corazón se siente fuertemente oprimido ante el espectáculo de las miserias humanas, exasperadas por las que la sociedad acumula sobre los desgraciados presos.

La prision aunque solo sea en calidad de

detencion es no solo la pérdida temporal de la libertad individual, es con mucha frecuencia la pérdida, aun para el inocente, de la buena reputacion, el trastorno de sus negocios é intereses, la desolacion y la ruina de su familia. Por eso es de lamentar la facilidad con que algunos jueces y otras autoridades administrativas decretan el arresto, bastándoles para ello la simple queja ó denuncia de alguno que se dice agraviado y aun la mala fama. Con frecuencia se vé en los partes de la policía que se ha aprehendido á fulano ó zutano, v. g., *por ladrón conocido*. Semejantes procederes son monstruosos y opuestos á las leyes. Con ellos nadie estará seguro de no ser víctima de la malevolencia ó de la calumnia.

Mas para el que una vez ha llegado á ser objeto de una orden de prision justa ó no, cuan dulcemente resuenan estas palabras: "*Puede vd. salir en libertad bajo fianza.*" Necesario es haberlo presenciado para comprender todo el efecto mágico que esta frase produce en el pobre preso. Abrirsele las puertas de la cárcel, volver á respirar el aire puro de la libertad, en lugar del fétido del calabozo, regresar al seno de su familia, poder imprimir al anochecer y al levantarse el beso paternal en la frente de sus tiernos hijos, y dedicarse á procurarles el sustento necesario de que tal vez han carecido, todas estas ideas, todos estos sentimientos y muchos mas se agolpan en el corazón del prisionero. En los momentos de recobrar la libertad, el hombre siente, no piensa.

Y puesto que es deber sagrado del abogado el conocer todo lo que sirve para la defensa de los acusados, y si de tal importancia es la libertad en fiado, cumple al objeto de esta publicacion tratar de ella siquiera sea someramente, y dedicar el primer artículo del nuevo año, á un asunto que tanto interesa á los desgraciados. Ojalá y lo que aquí digamos contribuya en algo á aliviar la suerte de algunos! Nos mueve ademas á tratar de este asunto, la diversidad que se nota en los decretos judiciales, principalmente respecto de la naturaleza de la fianza, de la que depende muchas veces el goce del derecho.

La libertad en fiado que la Constitucion de 1857 ha elevado al rango de derecho del hombre, poniéndola en ciertos casos bajo la égida del pacto federal, habia figurado ya en el derecho público de este país, pues la constitucion de los dominios españoles de 1812 la consignó en sus artículos 287, 295 y 296 en fórmulas precisas,<sup>1</sup> alguna de las que fué adoptada literalmente por los legisladores de 1857.

<sup>1</sup> "Art. 287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho *por el*

Acaso los españoles y los mexicanos, se resolvieron á hacer de ella una regla del derecho político á imitacion de la célebre constitucion de 1791 en Francia.<sup>1</sup> Acaso no hubo tal imitacion, sino que siendo una de las buenas instituciones de la legislacion privada, se juzgó conveniente garantirla en la Constitucion que por su naturaleza tiene cierto carácter inmutable.

En efecto, mucho tiempo antes de que la libertad provisional bajo fianza fuese de derecho político, la hallamos sancionada en el privado: nacida de la democracia ateniense, de allí parece haberse trasmitido á la legislacion romana, y de ésta á la española que es tambien la nuestra. Mas ó menos desarrollado el principio, una vez adoptado se mantuvo al traves de las distintas formas de gobierno ó de las instituciones políticas, libres ó absolutas que dominaron en Roma y en España. El tiene, pues, en su abono la respetable sancion de los siglos.

Ahora bien, tratándose de aplicarlo, mostraria poca habilidad el que se limitase á la letra de nuestros artículos constitucionales. El complemento indispensable, el verdadero desarrollo del derecho público existe en el privado.

Cuando se han leído las disposiciones de la Constitucion y se recuerda lo que nuestras leyes privadas ordenan acerca de la libertad provisional, surgen desde luego algunas cuestiones cuya solucion es interesante hallar. Estas cuestiones nacen unas de la mayor estension que en el derecho privado tiene el principio, y otras de lo indefinido de las palabras empleadas en la redaccion de la Constitucion.

Ordena, en verdad, ésta que en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado, *no se le puede imponer* pena corporal, se pondrá en libertad bajo *de fianza*, pero no determina la naturaleza de esta fianza, siendo así que en derecho se conocen varias clases. Por otra parte, como es sabido, en muchos delitos hay cierto arbitrio en el juez para imponer pena pecuniaria ó corporal, ¿debe entenderse el artículo constitucional en el sentido de que la prision es permitida en tales casos aun cuando

"que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo sin mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision."

"Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita fianza."

"Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad bajo de fianza"

<sup>1</sup> Capítulo V, art. 12.

el acusada ofrezca fianza? Otras cuestiones pueden presentarse; pero lo que diremos acerca de estas dos, ayudará á resolverlas.

En general parece que si las leyes privadas extienden la libertad provisional á casos no previstos en la Constitucion, dichas leyes se deben seguir aplicando. Ciertamente no puede haber estado en la mente del Congreso constituyente de 1857 el coartar la libertad individual mas de lo que ella estaba restringida por los gobiernos monárquicos, ya representativos, ya absolutos; el hacer una garantía política de un derecho admitido ya en la ley privada, no importa en manera alguna la derogacion de otros derechos semejantes; ni la afirmacion de que el primero se tendrá como inviolable aun para los legisladores, induce la negacion de los demas que quedan, absolutamente hablando, con el carácter de institucion privada, que las legislaturas de los Estados ó el Congreso general legislando para el Distrito y territorios pueden ampliar ó restringir, *affirmatio unius non est negatio alterius*.

Examinemos, pues, lo que nuestras leyes de procedimientos criminales disponen de principal sobre la libertad provisional, y esto nos servirá para la inteligencia del precepto constitucional. Para hacerlo con algun provecho no estará por demas interrogar las fuentes.

Como ya indicamos, su primer origen se presenta en la legislacion de Atenas. Libre era el derecho de acusacion en esta democracia. Una vez presentada la acusacion al magistrado, designaba éste el tribunal que debia conocer de ella, y convocaba á los ciudadanos que debian formarlos como jueces. Esta reunion no tenia, sin embargo, mas que un objeto; era el de apreciar sus excusas si algunas tenian que dar, y hacerles prestar el juramento solemne de juzgar segun las leyes. Se dispersaban en seguida para volverse á reunir el dia fijado para el juicio, pues nunca podia ser uno mismo el dia de la convocacion y el del juicio.

En el intervalo se fijaba al público en el pretorio una relacion de la acusacion. Esa relacion tenia por objeto provocar las pruebas ó los testimonios para destruirla ó fortificarla. No existia procedimiento preliminar, ni magistrado encargado de formar lo que llamamos *el sumario* ó la instruccion. El acusador preparaba solo y reunia los cargos para producirlos en los debates, hacia esta instruccion sin publicidad y sin contradiccion. El término que precedia al juicio no podia exceder de un mes.

Entretanto el magistrado hacia comparecer á su presencia al acusado. Se le citaba por medio de agentes públicos, ó por el acusador mismo asistido de dos testigos. Si no obedecia,

se le podia conducir por fuerza. Esta presentacion tenia por objeto saber si tenia excepcion que oponer á la acusacion, excusa que hacer valer ó plazo que pedir para preparar su defensa. Prestaba ademas juramento de decir verdad.

Aunque no faltan ejemplos de acusados reducidos á prision, el derecho comun era poner al acusado en libertad cuando tres ciudadanos respondian de que compareceria el dia del juicio, y aun los magistrados, al tomar posesion, debian jurar cumplir con esta regla.<sup>1</sup> Ella no sufría excepcion sino en los casos de conspiracion contra la independenciam del Estado ó la libertad del pueblo.<sup>2</sup>

No siendo nuestro ánimo en este artículo apreciar lo bueno ó malo de los sistemas antiguos, no nos detendremos mas en el de Atica, y pasamos al romano cuyo conocimiento es mas interesante para la comprension de las leyes que nos rigen. Nos servirá de guía en esta suscita exposicion la excelente obra de Faustin Hélie que ya hemos citado, y cuyo estudio nos atrevemos á recomendar á los lectores que deseen mayores detalles sobre la instruccion criminal entre los romanos.

En la Roma republicana como en Grecia, dos principios dominaban el procedimiento criminal: estos dos principios eran la completa publicidad de todos los actos de la instruccion, y la acusacion concedida á todos los ciudadanos. El acusador se presentaba al pretor pidiéndole autorizacion para presentar su acusacion, *ut sibi liceret nomen deferre*. El magistrado verificaba si el hecho denunciado constituia un crimen, si era de la competencia de su jurisdiccion, ó si habia algun motivo para impedirle la entrada, y aceptaba ó rehusaba la acusacion. Admitida esta, y prestado juramento por el acusador de sostenerla, hacia la declaracion del nombre del acusado, calificaba el crimen que le imputaba y establecia las cuestiones que debian ser objeto del juicio. Tanto el procedimiento como la sentencia debian rolar precisamente sobre la acusacion formulada, sin que fuera lícito apartarse de ella, aun cuando el debate hiciese descubrir algun otro crimen cometido por el acusado. La acusacion formulada llamada *delatio* debia ser firmada por el acusador y los *suscriptores*.

Llenadas estas formalidades, el pretor designaba el dia en que el acusador y el acusado debian comparecer ante sus jueces. Esta

1 Faustin Hélie *Traité de l'instruction criminelle*, livre 1er., chap. II., pár. 3.

Filangieri. *Ciencia de la legislacion* lib. 3, cap. VI.

2 Véase el texto de la ley ática en una de las notas de Filangieri, lugar citado.

designacion era una parte esencial del procedimiento; el plazo entre la delacion y el juicio era ordinariamente de diez, veinte ó treinta dias, ó mayor si las circunstancias del negocio lo exigian.

Entre tanto, ¿se ponía en prision al acusado? Dejemos responder á Faustin Hélie. La detencion preventiva, dice, no podia tener lugar sino cuando el crimen era de naturaleza á ser juzgado por juicios públicos; pero aun entonces se distinguía: si al comparecer ante el pretor el acusado confesaba el crimen, debía ser arrestado hasta el dia del juicio. *Si confessus fuerit reus, donec de eo pronunciaretur, in vincula publica conjiciendus est;*<sup>1</sup> si declaraba al contrario falsa la acusacion podia pedir ser puesto en libertad bajo de fianza.

El derecho de obtener la libertad prévia dando fianzas, pertenecia á todo acusado ciudadano romano y remontaba á los primeros tiempos de la República. Se encuentra de ella un ejemplo notable hácia el fin del siglo III. Cæso Quinctius era perseguido por una acusacion capital; un tribuno ordena su arresto y que lo pongan en las cadenas; protesta y reclama su derecho á la libertad: *Cui rei capitalis dies dicta sit, et de quo futurum propediem iudicium, cum indenatum indicta causa non debere violari.* El tribuno responde que importa al pueblo romano estar seguro de que un asesino sufrirá el suplicio que ha merecido. Los otros tribunos intervienen, se oponen á que se le ponga en cadenas y ordenan que una caucion pecuniaria responderá al pueblo de su comparecencia. Inciertos solamente sobre la suma que debía ser exigida á los fiadores, se remiten á la decision del senado que la fija en 3.000 ases. El número de los fiadores fué elevado á diez á pedimento del acusador. *Vades dare placuit: unum vadem tribus millibus aeris obligarunt. Quot darentur permissum tribunis est. Decem junierunt: tot vadibus accusator vadatus est reum.*<sup>2</sup> Este es, añade Tito Livio, el primer ejemplo de cauciones en acusaciones públicas.<sup>3</sup> Ciceron hace el elogio de uno de los decenviros que, bien que armado de la omnipotencia y en una circunstancia grave, respetó sin embargo esta regla tutelar. *Quum ipse potestatem summam haberet, quod decemvir sine provocatione esset, vades tamen poposcit.*<sup>4</sup> En otras circunstancias, se vé á los magistrados unas veces dar orden á los lictores de arrestar al acusado si no dá caucion,<sup>5</sup> otras veces, despues

de una rebelion, arrojar en prision á todos los que no podian dar fiadores.<sup>1</sup> Salustio nos enseña que los cómplices de Catilina fueron dejados en libertad en manos de sus fiadores, *in liberis custodiis.*<sup>2</sup>

Este derecho al principio ilimitado fué arreglado despues. Ulpiano hace conocer una ley que al mismo tiempo que mantiene la libertad bajo fianza como regla general, reserva sin embargo, una escepcion para los casos mas graves.<sup>3</sup> El magistrado apreciaba la naturaleza del crimen, la calidad y la posicion social del acusado, en fin, las presunciones mas ó menos graves que pesaban sobre él.<sup>4</sup> Si el acusado no encontraba cauciones, permanecia en estado de detencion; pero el procedimiento debía seguirse entonces rápidamente y no durar nunca mas de un año.<sup>5</sup>

Por lo demas la ley romana no admitia en las causas criminales, ni la caucion juratoria, ni el depósito por el acusado mismo de una prenda ó de una suma de dinero. La persona del acusado era confiada á los fiadores que contraian la obligacion de presentarlo en justicia *reum iudicio sisti*, y lo recibian bajo su guarda, *in custodia libera*. Si no cumplian esta obligacion sufrían una pena pecuniaria, y en caso de dolo, una pena mas fuerte.<sup>6</sup>

Hasta aquí el autor citado.

Por lo visto, el sistema romano fué hasta la caida del imperio, y no obstante las modificaciones que con el tiempo havia tenido el procedimiento, el de otorgar la libertad en fiado no solo por delitos que solo mereciesen pena pecuniaria, sino en general, aun cuando fuesen castigados con penas *corporis afflictivas*, quedando á la discrecion del tribunal el otorgarla ó no, segun las circunstancias. Esa fianza debía ser simplemente la de presentar á los acusados, ó de estar á derecho: *fidejussores qui caveant dehis sistendis, exhibendisque.*<sup>7</sup>

Agregaremos que las leyes romanas fueron cuidadosas en prohibir los malos tratamientos de los presos en las cárceles,<sup>8</sup> en evitar la confusion de los dos sexos en una misma prision:<sup>9</sup> que ordenaron las visitas de cárceles, y el pronto término de los procesos,<sup>10</sup> reglas to-

1 Liv. XXV. 4 Vades poscere cæperunt. Non dantes in carcerem conjiciebant.

2 Salustio. Catilina XLVII.

3 L. 3, Dig. de custodia reorum.

4 Ley 1.ª Dig. eo. l. tit.

5 Ley 6 Cod. de custodia reorum.

6 Ley 4. Dig. de custodia reorum.

7 Cujas comentario al tit. 3.º lib. XLVIII, Dig.

8 L. 1.ª Cod. de custodia reorum.

9 Novella 134. cap. 9

10 LL 5 y 6. Cod de custodia reorum; l. 9. Cod. de Episc. aud.

1 Ley 5, Dig. De custodia et exhibitione reorum.

2 Livius III. 13.

3 Liv. ibid. Hic primus vades públicos dedit

4 Cie. De republ. II, 36.

5 Liv. XXV. 4. Ni vades daret, prehendi á viatore atque in carcerem duci jusserunt.

das que aun conservamos y que el espíritu humanitario del cristianismo introdujo en aquella legislación, lo mismo que la libertad bajo caución juratoria para aquellos que no pudiesen tener fiadores comentarienses, <sup>1</sup> siendo muy de notar la dificultad con que en los últimos tiempos se decretaba la prision de las mujeres en cuyo favor se dió la novela 134, cap. 9 que Pothier en sus pandectas resume así: *mulieres incarcerari prohibentur; sed si crimen gravissimum sit, in monasterium mittentur, vel mulieribus publice custodiendo traduntur.* <sup>2</sup> En esta misma novela se halla prescrito que aun tratándose de crimen grave siempre que no sea gravísimo, la mujer acusada debe ser puesta en libertad bajo de fianza, y si no tuviese fiador, bajo caución juratoria. <sup>3</sup> Algo de esto pasó á la legislación española, y en verdad razones poderosas existen para no tratar en este particular á las mujeres lo mismo que á los hombres.

Por lo demas y para concluir, dirémos que el principio de que nadie pueda ser preso sin orden expresa de la autoridad competente es tambien del derecho romano: *Cæterum nemo incarcerari potest nisi ex jussu magistratus, aut defensorum civitatum* L. 22, Cod. de Episc. aud. <sup>4</sup>

Si nos hemos detenido algun tanto en la exposicion de la ley romana, es porque ella sirvió para la formacion de las Partidas, y en la materia que nos ocupa sus principios fueron en mucha parte adoptados en este último código; aunque no siempre se guiaron sus autores por los disposiciones textuales de la ley romana, mas siguieron con frecuencia la interpretacion dada por los comentadores. Esta opinion nos parece autorizada por la comparacion de unas y otras leyes sobre la libertad provisional de los acusados y sobre otras materias del derecho. Nos hemos detenido ademas porque quisimos rendir un homenaje de respeto á esa legislación admirable, que tuvo el privilegio de abrazar tantos y tantos principios que algunas gentes en su ignorancia consideran como grandes conquistas de la civilizacion moderna. Mas de una vez nos ha ocurrido el preguntarnos, cual seria hoy la ciencia del derecho si nos hubiesen faltado los códigos romanos, y en verdad si se considera lo poco que se ha adelantado despues de ellos, y se mira cual es la legislación de los pueblos que no los poseen, la

contestacion no es nada favorable para las presentes generaciones.

Descendamos ya á la legislación española. La libertad provisional parece no haber sido totalmente desconocida en las costumbres de los Wisigodos, aunque la máxima general era el no concederla. *Cuando el omne godo ó otro omne es acusado de furto ó dotro mal fecho el iuez lo deve luego prender é castigarlo.* <sup>1</sup>

Mas la libertad era concedida segun la calidad del acusado: *E si fuere el preso atal que lo dexen sobre su omenaié, é que pueda fazer emienda el iusz deus, etc.* <sup>2</sup> Parece que aquí se trata solo de la palabra de honor ó de una simple promesa, si bien el Sr. de la Puente y Apezechea autor en esta parte de la brillante introduccion que precede al Fuero Juzgo en los códigos españoles concordados, entiende que las palabras *sobre su omenaié* significan *libre bajo fianza.* <sup>3</sup> Sea de esto lo que fuere, no puede tenerse la libertad bajo de fianza como un sistema regular en la legislación Wisigoda, sino mas bien como un privilegio de que podian disfrutar ciertas personas.

No sucedió lo mismo en las leyes de Partida derivadas de las romanas. Ellas admitieron la libertad bajo de fianza cuando el delito solo merece pena pecuniaria, y la prohibieron siempre que deba castigarse con pena corporal. <sup>4</sup> De las palabras de la ley *si el yerro sobre que fué acusado es de tal natura que si le fuere pro-uado que deve rescèbir muerte ó perder miembro, ó rescèbir otra pena en el cuerpo,* <sup>5</sup> se deduce que cuando la aplicacion de la pena corporal no es precisa é indeclinable sino que concurro bien sea al arbitrio del juez ó alternativamente con la pecuniaria, es permitida la excarcelacion bajo de fianza. <sup>6</sup> Siendo la libertad un derecho natural, y la prision la restriccion de este derecho ó una medida escepcional que la necesidad impone á los miembros de la sociedad, su interpretacion debe ser restrictiva y no estenderse á mas de lo que la ley determina expresamente.

Por otra parte el rigorismo de la regla adoptada en las leyes de Partida, fué mitigado por D. Carlos III en la Cédula de 15 de Mayo de

1 L. 2, tit 4.º, lib. 7.º, Fuero Juzgo.

2 L. 4.º id. id.

3 Cap. 5, núm. 73, de la introduccion citada.

4 Leyes 16, tit. 1.º y Proemio del tit. 29, part. 7.º

5 Ley 16, tit. 1.º, part. 7.º

6 Greg. López gl. 5, á la 16, tit 1.º, part. 7.º y glosa 3.º a la ley 10, tit. 26, part. 7.º — Roderic Suarez de fidejus in causa crim. núm. 25.—Febrero reformado por Garcia Goyena y Aguirre 4.º edición de De Vicente y Caravantes, parte civil tit. 52 núm. 3570.

1 L. 6. Cod. de custodia reorum.

2 Lib. XLVIII. tit. 3.º, art. 3.º

3 Si vero tale sit crimen, ut necesse sit eam custodire, si quidem fidejussorem dare potest ipse credatur: si vero juraverit fidejussorem dare se non posse, juratoriam cautionem prae rat de judicii observatione.

4 Pothier Pandect. lib. XLVIII. tit. III art. III. pár. XII.

1788,<sup>1</sup> que recomienda no se decrete prision por delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo, sin distincion de delitos que deban castigarse con pena corporal ó no. De notar es el adelanto que el elemento democrático alcanzaba ya bajo la administracion de D. Carlos III; pues mientras en las Siete Partidas se hacen distinciones odiosas en favor de los *ómes de buen lugar é honrados por riqueza ó por ciencia*, eximiéndolos de la cárcel pública en la que se mandaba meter *al ome vil*,<sup>2</sup> en la cédula á que nos referimos se dispuso que principalmente no se reduzca fácilmente á prision á los que *ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerlo en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias y muchas veces de su perdicion.*

Mas, ¿cuál es la fianza que debe exijirse? Como dijimos antes esta cuestion interesa directamente al ejercicio del derecho, porque en vano se concederá éste si la fianza que se exige es de tal naturaleza que sea imposible ó muy difícil para el acusado darla.

En este particular las doctrinas de los comentadores y tratadistas nos parecen en general vacilantes y no siempre fundadas en la ley, ni acordes entre sí. Sin detenernos en su discusion para lo que no bastaria la dimension que debemos dar á este artículo, manifestaremos que segun el código de las Partidas esta fianza debe ser la misma admitida en las leyes romanas, esto es, la de estar á derecho *judicio sisti*, que en materia criminal se confunde con la *carcelera*. El fiador, pues, debe obligarse á presentar al acusado, y de no presentarlo á pagar la pena pecuniaria que se le fije. "Sobre fiadores dan á las vegadas los juezes algunos acusados, á tal pleito, que los fagan cumplir derecho sobre los yerros de que los acusan: é por ende dezimos, que si en la fiadura fuere puesta pena señaladamente que peche el fiador, aquella deve pechar, *si non aduziere* aquel á quien fió ante el juez para cumplir derecho."<sup>3</sup>

Sin embargo, á lo que parece, la práctica de los tribunales produjo una modificacion en el sentido de exigir tambien la de pagar juzgado y sentenciado *judicatum solvi*. Así se colige de una ley recopilada que manda que los escribanos de las audiencias, no extiendan las fianzas á mas de lo contenido en los autos que los jueces dieren; y que á no ser en los casos que por justas causas así convenga, no

*hagan que los presos den fianza para mas que devolverles á la cárcel ó pagar lo juzgado.*<sup>1</sup>

En la cámara de 1857, el art. 18 de la Constitucion pasó sin discusion y sin observacion,<sup>2</sup> mas no fué así en las córtes que elaboraron el mismo artículo de la Constitucion española de 1812. Allí la discusion versó especialmente sobre si debia exijirse ó no fianza para poner en libertad al procesado cuando de la causa resultase que por el delito no se puede imponer pena corporal, encontrando algunos diputados que habia contradiccion en decir que solo haya lugar á prision por delitos que merezcan tal pena y exijirse fianza al que solo merezca ó pueda merecer pena pecuniaria.

No faltó tambien quien propusiese se dijese que la libertad procederia dando fianza ó la caucion que correspondiese, temiendo que si no se hacia esta expresion, solo los ricos ó los que pudiesen encontrar fiador disfrutasen de tal derecho; pero á esto se contestó que bajo la palabra *fianza* se ha entendido siempre no solo la propiamente tal, sino ademas la caucion juratoria, que las leyes disponen den los que no encuentran fiador,<sup>3</sup> y el artículo fué aprobado tal como lo hemos transcrito en una de nuestras notas.

Del exámen atento de nuestras disposiciones legales y de lo establecido por la jurisprudencia, resulta como regla general, que la fianza debe de ser la de *estar á derecho*; que puede tambien exijirse en ciertos casos la fianza de juzgado y sentenciado juntamente con la de estar á derecho, pero en sentido alternativo, esto es, que el fiador se obligue á presentar al acusado, y caso de no presentarlo á pagar juzgado y sentenciado, y por último que respecto de los que no pueden encontrar fiador basta la caucion juratoria.

Mas no nos parece conforme al texto ni al espíritu de las leyes vigentes que se exija la fianza de juzgado y sentenciado como principal, fianza difícil de obtener aun para los ricos, con la que la garantía constitucional seria ilusoria y que pugna ademas con los principios sanos del procedimiento criminal.

Téngase presente que todo delito da origen á dos acciones, la penal que interesa á la sociedad, y la civil para la reparacion del daño causado á la persona ofendida; que nadie tiene derecho de hacer reducir á prision á otro por deuda civil; que por diversas leyes está mandado que los procesados no sean retenidos en prision porque no hayan pagado las

1 Ley 25, tit. 38, lib. 12, Nov. Recop.

2 Ley 4, tit. 29, part. 7. °

3 L. 10, tit. 29, part. 7. °, y allí la gl. de Greg. Lop. l. 17, 18 y 19, tit. 12, part. 5. °

1 L. 8, tit. 14, lib. 5. ° Nov. Rec

2 Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tom. 2. °, pág. 220.

3 Diario de Córtes. Tom. 10, pág. 351, y 352.

costas y derechos de justicia; <sup>1</sup> que en consecuencia una vez satisfecha la accion penal, no puede retenerse en prision al reo por motivo de la accion civil, y que seria necesario que existiera tal facultad, para que hubiese la de pedir fianza de juzgado y sentenciado que comprendiese la responsabilidad civil. Para asegurar esta las leyes autorizan en caso necesario el embargo de bienes, que los jueces no deben decretar sino por causas justas.

Ademas tal fianza nos parece incompatible con el espíritu de la frac. 3<sup>a</sup> del art. 18 de la Constitucion que dice: *En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, o DE CUALQUIERA OTRA MINISTRACION DE DINERO.*

Basta un poco de atencion para comprender que las disposiciones legales que hemos apuntado y otras que omitimos, dejan mucho que desear comparadas con lo que en otros países se observa.

En España misma se ha mejorado ya bastante el procedimiento en este particular, estendiéndose el otorgamiento de la libertad provisional á los casos de delitos que las leyes castigan con prision correccional ó presidio de igual clase.

Y como es natural que en México se procure ponerse por lo menos al nivel de lo que en otras legislaciones ha alcanzado el inestimable principio de la libertad individual, concluiremos este artículo dando una ligera idea de lo que se observa en dos grandes naciones de Europa.

En Inglaterra, cuya legislacion han conservado en lo principal algunos Estados de la confederacion americana del Norte, el principio dominante es el de sustituir la prision preventiva con la libertad en fiado. Esta es obligatoria [*compulsory*] en ciertos casos; en otros es solamente facultativa para los jueces [*discretionary*]. Un práctico inglés <sup>2</sup> en un curioso trabajo ha dividido en 451 especies todas las infracciones castigadas por las leyes de su país; y reconoce que en ciento treinta de estas especies la libertad en fiado es obligatoria y en las demas facultativa. Los magistrados ingleses usan con gran prudencia de esta facultad. Entre las personas condenadas por delitos y por crímenes en 1865 y en 1866, solo 1980 en el primer año, y 1521 en el segundo, no sufrieron la prision preventiva.

Cuando la libertad provisional es obligatoria, el juez gradúa la importancia de la cau-

cion segun el carácter del hecho, sus consecuencias sociales y el interes que tenga el acusado en evitar ó no el juicio. Cuando es facultativa no la concede generalmente, si el órden público exige que la represion sea efectiva, si el prevenido no tiene ni relaciones de familia, ni de negocios que le dificulten la fuga.

En Francia el estado actual de la legislacion despues de las diversas modificaciones que ha tenido en estos últimos veinte años, hasta la última ley de 14 de Julio de 1865, es el siguiente: El juez de instruccion tiene facultad para no decretar sino una órden de comparendo, aun respecto de personas acusadas por crimen, y por consiguiente para dejarlas en libertad. La tiene igualmente durante la instruccion para pronunciar de oficio y de conformidad con las conclusiones del ministerio público, la revocacion de los autos de detencion y de prision, y para ordenar en toda materia que se ponga en libertad al inculcado á petition de este y cualesquiera que sean las conclusiones del ministerio público. Y lo que mas de notarse es, en materia correccional cuando el acusado tiene domicilio fijo, cuando no ha sido antes condenado por crimen, ó á mas de un año de prision, recobra la libertad, *ipso jure*, cinco dias despues del interrogatorio, ó de su declaracion preparatoria, si el delito porque es perseguido, solo es castigado por la ley con menos de dos años de prision. <sup>1</sup>

En fin, cuando la libertad no es de derecho, es facultativo en el juez exigir fianza al inculcado, y esto en toda materia, ya se trate de crímenes ó delitos.

LUIS MENDEZ.

## JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA NACION.

PRIMERA SALA.

*Amparo por ataque á la propiedad.*

México, Diciembre de 15 de mil ochocientos sesenta y ocho.—CC. presidente, Ogazon; ministros Lafragua, Ramirez, Guzman y Zavala.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Madrigal, ante el juez de distrito de Guadalajara, contra la posesion que el juez de 1<sup>a</sup> instancia de la Barca dió al C. Félix Vega, de la tercera parte de la hacienda Ila-

1 Ley 21, tit. 38, lib. 12, Nov. Rec.

2 Sobre las modificaciones de la legislacion española es digna de consultarse la edic. de Febrero referido antes citado, lib. 4.º, tit. 13, pár. 5.º

3 Ock's. *magisterial synopses*

1. Discurso del abogado general Blanche, en la reapertura (rentée) de la Corte de casacion el 3 de Noviembre de 1868.



mada del «Gobernador,» y de la tercera parte tambien de casa ubicada en la misma municipalidad, en virtud de una órden del ministerio de hacienda, fecha treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres; las sentencias pronunciadas por el juez de distrito de Guadaluajara y tribunal de circuito de Jalisco; lo pedido ante esta 1ª sala por el ciudadano fiscal, y todo lo demás que consta en autos y convido ver, y oído lo alegado al tiempo de la vista por los CC. Lic. Miguel Barron, patrono del general Vega, y Emilio Pardo, en representacion de D. Mariano Madrigal. Considerando: que los artículos 16 y 27 de la Constitucion federal, que sancionan entre otros derechos del hombre, los de propiedad y posesion que han sido violados en el caso, por el juez de 1ª instancia de la Barca, respecto del C. Madrigal; por lo que ha acudido al recurso que le otorga el artículo 102 de la propia Constitucion. Considerando: que nadie puede ser despojado de la posesion de sus bienes, sin ser previamente oído en juicio y por derecho vencido. Considerando: que en la órden del ministerio de hacienda, de 30 de Junio de 63, no se hallaron estos requisitos, se declara: Primero: Se confirma en todas sus partes por los fundamentos expuestos, la sentencia pronunciada por el Tribunal de circuito de Guadaluajara, en 24 de Agosto último, y en consecuencia, la justicia de la Union ampara y protege al C. Mariano Madrigal, en la posesion de la tercera parte de la hacienda llamada del «Gobernador,» y de la casa de que fué despojado por el juez de la Barca. Segundo: Remítase cópia certificada de esta sentencia para su ejecucion al juez de distrito, por conducto del tribunal de circuito, devolviéndole á uno y á otro sus actuaciones. Tercero: No se hace expresa condenacion de costas. Cuarto: Notifiquese y publíquese conforme á la prevencion de la ley, archivándose á su vez el toca. Así lo mandaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que forman la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados—Unidos mexicanos, y firmaron.

Es cópia que certifico.—*J. Revilla Pedreguera*, oficial mayor.

### JUZGADO DE DISTRITO

DE YUCATAN.

*Juez.*—Señor Lic. D. Yanuario Manzanilla.

*Secretario.*—D. José Anacleto Castillo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE LOS  
ESTADOS DE YUCATAN, CAMPECHE,  
TABASCO Y CHIAPAS.

*Magistrado.*—Señor Lic. D. José Antonio Cisneros.

*Secretario.*—D. Manuel Tejero.

*Una heredera sin herencia.*—*Resultados de una confesion imprudente.*

La religiosa Sor Cesárea Ruz, otorgó testamento en forma en la ciudad Mérida, capital del Estado de Yucatan, el 13 de Mayo de 1860, disponiendo del importe de su dote, ascendente á mil pesos, en favor de otra religiosa, llamada Sor Mª Josefa de la Asuncion Velazquez, en atencion á que carecia de herederos forzosos. En Febrero de 1861, promovió la testamentaria el fiscal de hacienda del Estado, por el derecho de herencia transversal que correspondia á su representacion, y á consecuencia de ésa solicitud el albacea ofreció abonar, de acuerdo con la heredera, la pension del fisco, pidiendo se diese por fenecida y visitada la testamentaria, supuesto á que desde luego le hacia el albacea aplicacion de los mil pesos que constituian la dote y ésta se daba por recibida de ellos. El Juzgado aprobó y dió por visitada la testamentaria de conformidad con lo pedido por los interesados. No se volvió á promover el asunto hasta el año de 1867, en que, llevada á cabo la formal ex-claustracion de las religiosas del único convento que en él existía, el Gobierno acupó sus capitales para destinarlos á objetos de beneficencia pública, dando á las religiosas existentes al tiempo de la ex-claustracion, escrituras por valor de dos mil pesos como dote que habia aportado cada una de ellas. Entónces la Sra. Velazquez, heredera de la Ruz, se presentó al juzgado de Distrito por haberse declarado incompetente el juzgado de 1ª instancia del Estado para conocer del negocio, pidiendo el entrega de los mil pesos en que habia consistido la herencia, y que le pertenecian en plena propiedad como heredera y por haber satisfecho el derecho de herencia transversal y los gastos que se erogaron en la aprobacion de la testamentaria, solicitando se tuviese insubsistente la aplicacion que se habia hecho al Hospital general de esta Ciudad de los referidos mil pesos á que alegaba derecho, y haciendo certificar en autos en favor de su presentacion, la escritura de reconocimiento á favor de la finada Ruz de los mil pesos de su dote, que habia dejado sin cancelar, y que eran los mismos que reclamaba. El fiscal de la Federacion se opuso á la solicitud, fundado en que la Sra. Velazquez se habia dado por re-

cibida de la herencia en el escrito que suscribió en union del albacea el año de 1861. El juzgado de Distrito pronunció el siguiente fallo:

Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan Mérida, Junio 4 de 1868.—Vistos: y considerando que en ocurno fecha 22 de Febrero de 1861, el albacea de la Sra. D<sup>a</sup> Cesárea Ruz, de quien es heredera D<sup>a</sup> Josefa Velazquez que firmó dicho ocurno, se dá por recibida de los mil pesos, valor del dote de la Sra. Ruz, que es su herencia: que en el auto de 23 del mismo mes y año, se aprueba lo pedido y practicado por el albacea en la testamentaria, se le manda pagar el derecho de herencia transversal, declarándolo libre de toda responsabilidad: que aunque este decreto judicial ha cerrado de una manera legal las operaciones de la testamentaria, se ha hablado de los dos mil pesos de la dote de la Sra. Ruz heredados por la Sra. Velazquez, de los cuales se ha dado por recibida ésta; pero no se ha verificado la entrega material de ellos, supuesto que no se ha cancelado la escritura de 4 de Mayo de mil ochocientos treinta y uno, en que están reconocidos á favor de la testadora, como consta de las certificaciones del archivo de hipotecas, que se han presentado, así como tampoco aparece que se haya otorgado recibo de ellos por la heredera, á la que no es justo el privarla de su porcion hereditaria sin datos positivos que se opongan á su derecho, que se tiene declarado judicialmente: desde luego, entrégúense á la Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Josefa Velazquez, los mil pesos de la dote de la Sra. D<sup>a</sup> Cesárea Ruz, de que es heredera, y que no consta se les hayan entregado con las formalidades de la ley.—*Y. Manzanillo.*—Ante mí—*José Anacleto Custillo.*

El fiscal apeló de esta resolucioin; pero durante el curso de la segunda instancia se varió el personal del fiscal, y el nuevamente nombrado desistió de la apelacion interpuesta reconociendo la justicia del fallo de 1<sup>a</sup> instancia. Habiendo pretendido la interesada que se declarase ejecutoriado el fallo del Juzgado de Distrito, en virtud del desistimiento que habia hecho el promotor fiscal, único con quien se habia sustanciado el juicio, mandó el Magistrado de Circuito correr traslado al representante de los fondos del hospital de esta Ciudad, á que se habia aplicado tal capital; y este reconociendo tambien la injusticia de la señora Velazquez, supuesto que permanecía en todo su vigor la escritura de reconocimien-to en favor de la Ruz, vino adhiriéndose en todo al desistimiento del promotor fiscal. Sin embargo de tales desistimientos, el Tribunal de

Circuito creyó de su deber interponer su noble oficio, pronunciando la sentencia que sigue:

Tribunal de Circuito de Yucatan, Campeche, Tabasco y Chiapas. México, Octubre 15 de 1868.—Vistos estos autos que, por apelacion del Promotor fiscal, C. Lic. Prudencio Hijuélos, se elevaron á este Tribunal; su expresion de agravios; la contestacion de la parte contraria, el desistimiento del actual Promotor, C. Lic. José Jesus Castro, y del representante del hospital de San Juan de Dios de esta Ciudad, y las demás constancias que constituyen esta causa: Considerando: 1<sup>o</sup>. Que los Jueces están obligados á cuidar, aun de oficio, de los intereses y bienes del fisco y de los establecimientos que tienen los mismos privilegios que los menores, cuando sus representantes ó administradores descuiden de sus intereses: 2<sup>o</sup> Que la confesion judicial hecha libre y espontáneamente, sin coaccion fisica ni moral de ninguna clase, produce plena fé contra el confesante y releva á su contrario de cualquier género de probanza, segun las leyes 2, 4, 5, tít. 13, part. 3<sup>a</sup>, y sus concordantes: 3<sup>o</sup> Que la señora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Josefa Velazquez en el juicio testamentario de D<sup>a</sup> Cesárea de la Asuncion Ruz, confesó libre y espontáneamente, en union del albacea D. José M<sup>a</sup> Gonzalez, en el escrito de veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, fojas cuatro, haber recibido los un mil pesos que ahora reclama y que le dejó en herencia la finada señora Ruz, pidiendo que la testamentaria se diese por visitada; en cuya virtud se declaró así por auto de veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, fojas cinco vuelta, se aprobaron los trabajos del albacea y se mandaron archivar los autos, previo el pago de los derechos fiscales y demás gastos erogados: 4<sup>o</sup>. Que en el largo trascurso de mas de seis años, corridos desde veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno en que confesó haber recibido su herencia, hasta el mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete en que promovió este negocio, no hizo reclamacion alguna; lo cual contribuye tambien á corroborar la fuerza y la verdad de su confesion hecha en el juicio testamentario respectivo. Definitivamente juzgando, en ejercicio del poder judicial de la federacion de que me hayo investido, y administrando justicia á nombre de la República, he venido en declarar y declaro: 1<sup>o</sup> De conformidad con lo pedido por el Promotor fiscal en su alegato de veintisiete de Junio último y con lo dispuesto por las leyes 2, 4, 5, tít. 13, part. 3<sup>a</sup> y sus concordantes, se revoca el fallo que el Juez del Distrito de este Estado pronunció el cuatro de Junio del presente año, en el que man-

dó se entreguen á la señora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Josefa Velazquez los mil pesos de dote de la señora D<sup>a</sup> Cesárea Ruz de que es heredera: 2<sup>o</sup> En consecuencia, se declara sin lugar la solicitud de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Josefa Velazquez respecto de los referidos un mil pesos. Hágase saber y devuélvanse al inferior las actuaciones recibidas con insercion de esta resolucion para los efectos legales. Y por este que el C. Magistrado proveyó, definitivamente juzgando; así lo mandó y firma, de que doy fé.—*José Antonio Cisneros.—Mauricio Tejero.*

No pretendemos de ninguna manera que tal sentencia sirva de precedente en el foro: estamos muy lejos de eso; porque mostrar convicciones como abogados están en abierta contradiccion con las del Magistrado de Circuito respecto del valor de una confesion de tal naturaleza; y si la publicamos es únicamente por la circunstancia particular de que se ha interpuesto contra ella el recurso de nulidad, fundándolo en que, dicha sentencia es contraria á las mismas leyes en que pretendió apoyarla el Tribunal de Circuito. El Promotor fiscal se adhiere á la concesion del recurso en el luminoso alegato que ponemos á continuacion.

C. Magistrado.—La Sra. D<sup>a</sup> María Josefa Velazquez, promueve en su anterior escrito el recurso de nulidad de la sentencia definitiva pronunciada en los presentes autos.

Como dicho recurso solamente tiene lugar respecto de sentencias dadas contra la ley expresa, la citada Sra. al intentarlo se funda en que el fallo referido, fué dado contra lo que las leyes en que se apoya prescriben, á cerca del derecho de dominio que adquieren los herederos en los bienes del testador, además de citar igualmente en apoyo de su intencion, aunque en sentido contrario, las propias leyes en que esa superioridad se fundó en su sentencia.

No hay duda que desde que se expidió la ley de 12 de Julio de 1859, corroboradas por las supremas órdenes de 22 de Agosto de dicho año y 5 de Febrero de 1861, empezaron las religiosas á gozar de la testamentificacion, ordenándose en el art. 17 de dicha ley, que cada una de ellas debia conservar el capital que en calidad de dote hubiese ingresado al convento, debiéndoselas haber afianzado desde entónces en fincas urbanas ó rústicas, por medio de formal escritura que se debió otorgar á favor de cada religiosa *individualmente*, como exijia dicha ley.

Muerta ex-testamento la religiosa D<sup>a</sup> Cesárea Ruz en el año de sesenta ó sesenta y uno, y gozando ya desde un año antes del derecho de hacer testamento, no hay duda han debido

legalmente pasar á su heredera, que es la repetida Sra. Velazquez.

Las memorables disposiciones que ha indicado el infrascrito no limitan en manera alguna á las herederas de las religiosas á sucederlas únicamente en el capital de sus respectivas dotes, ni tampoco aparece acreditado en autos que la Sra. Velazquez haya recibido dos veces el de la difunta D<sup>a</sup> Cesárea, pues todo lo que el antecesor del que suscribe hizo valer para suponerlo así, sin que conste otra cosa de los autos, fué el recibo no de una cantidad efectiva, sino puramente virtual, el cual se halla implícito en el escrito de fojas cuatro, de que se ha hecho mérito sobre el particular. Si á este se quiere dar el valor de una confesion, las esplicaciones que ha hecho la deponente en sus posteriores alegatos, la constituyen en la condicion de calificada, y por consiguiente, incapaz de surtir los efectos que le dá la ley 4<sup>a</sup>, tít. 13, Part. 3; pues no ha sido hecha contra sí misma ó para obligar á otro, lo que seria necesario para producir sus efectos contra ella, porque su fin fué únicamente que continuase fincado su capital íntegro, sin que aparezca probado lo contrario; todo lo cual enerva la virtud necesaria que se exige para hacer depender de la confesion la decision de una causa, segun infieren del espíritu de las propias leyes en que se funda el fallo, respetables autoridades.

Todas estas consideraciones concurrieron de acuerdo para arrastrar la conviccion del que suscribe á favor del incontestable derecho que asiste á la suprecitada Sra. Velazquez, y en virtud de ésto, creyó conforme á los deberes de su ministerio, que debe ser leal y de buena fé en todos su actos, desistirse de la apelacion interpuesta por su antecesor, sin que por esto se pueda racionalmente entender que ha descuidado los intereses del fisco.

El infracrito tiene efectivamente la imprescindible obligacion de promover y proseguir con toda actividad y eficacia cuanto convenga al erario; pero debe tener tambien siempre muy presente, que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejerce, y que si bien le toca vijilar por los intereses públicos, tiene igual obligacion de prestar su apoyo para que se respeten los legítimos de los particulares, y que no se trate á estos sino como sea mas conforme á la verdad y á la justicia. Sostener otra cosa, seria lo mismo que negar á los que ejercen el ministerio fiscal aquella independenciam de opinion que deben tener respecto de sus actos, para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes; seria decirles que abduquen de lo

que tiene de mas sagrado el hombre, que es la conciencia, y esto equivaldría á suponerlos autómatas, lo cual los degradaría hasta consigo mismos.

Por lo expuesto, el que suscribe se halla en el caso de pedir á esta Superioridad se sirva conceder el recurso que se interpone, resolviendo previamente, si lo cree conveniente, lo que halla lugar acerca de la escepcion prejudicial que se promueve.

Mérida, Octubre 28 de 1863.—*J. Jesus Castro.*

## VARIEDADES.

### Crónica judicial.

Han pasádose los últimos dias entre las fiestas de noche-buena y las distribuciones de premios de escuelas y colegios, y felizmente nada notable en esta Capital tenemos que consignar en los anales del crimen. No sucede lo mismo en otras partes de la República: registrando nuestras correspondencias y periódicos de la semana, vemos con pena, que la inseguridad, verdadera causa del malestar general, de la paralización y de la miseria pública, toma proporciones que infunden los mas serios temores.

Segun diversos rumores que consigna la prensa de esta capital, en el futuro Estado de Hidalgo se preparan ciertos pueblos á invadir la propiedad de algunas haciendas. Semejantes proyectos pueden ser mas graves de lo que á primera vista parece, y podrán dar origen á espantosas complicaciones, si se tienen cuenta las malísimas circunstancias en que está constituida la propiedad raíz, y las bien tristes porque atraviesa México. De esperarse es que el gobierno supremo considerando toda la gravedad de esta cuestión, tome oportunamente sus medidas para cortar el mal.

El *Siglo* publicó un telégrama de San Luis Potosí, segun el que, el dia 27 se habia reunido la Legislatura erigida en gran jurado, para conocer la acusación hecha al gobernador Bustamante: la sesion duró hasta despues de las ocho de la noche, pronunciándose el veredicto, en que se le declaró culpable en todos los casos de acusación por los delitos oficiales.

Como no se presentó el acusado, uno de los defensores de pobres fué llamado para defender al ausente en rebeldía; la votación fué casi unánime, y el expediente ha pasado al tribunal de justicia para la aplicación de la pena.

La concurrencia fué numerosa, y el público estaba con ansiedad por saber el resultado; el

diputado Reyes fué llamado al órden con severidad por el presidente, á virtud de haberse producido indecorosamente y con faltas de respeto á la misma legislatura: la discusión estuvo muy animada, y muy poco tiempo despues de terminada se supo en el público la resolución definitiva.

Tambien en Oaxaca, Estado que tiene la fortuna de no tener robos ni plagios, ha habido su causa oficial, para juzgar al Tesorero D. Manuel Toro. Declarado culpable de peculado y otros capítulos por la Legislatura, el jurado de sentencia, que lo fué la corte de Justicia, le impuso seis meses de reclusión y la pérdida del empleo.

Por Veracruz parece que no están muy bien. Bajo el título de la *Ley Lynch* dice el correo de Sotavento. . . . .

“Por el rumbo de la Estanzuela la están aplicando, y en gran escala, segun se nos ha informado.

“Parece que los gefes de policía rural de aquella jurisdicción, cansados ya y exasperados con los continuos robos y abigeatos que se han estado cometiendo de pocos meses á esta fecha, resolvieron dar el golpe de gracia y cortar de raíz el mal que en tan grande escala se habia desarrollado, sin que la justicia, á lo que parece, hubiera tomado cartas en el negocio para estirparlo.

“El hecho es el siguiente: Reunidos varios gefes de policía rural, con el número competente de ayudantes, procedieron á la aprehensión de todos aquellos individuos que la voz pública señalaba como ladrones, y una vez lograda la aprehensión de ellos, procedieron á ejecutarlos lisa y llanamente.

“A 21 llega el número de las ejecuciones hasta hoy, y se continúa con empeño buscando á los demás criminales para aplicarles la misma pena. . . . .

Si el hecho que referimos es cierto,—y tiene visos de serlo, porque nos ha sido comunicado por distintos conductos—no sabemos adónde iremos á parar. ¿Qué el gobierno no tiene ninguna noticia de hechos tan escandalosos como estos en que nos ocupamos? Le llamamos la atención muy fuertemente, para que esclarezca la verdad y aplique el premio ó castigo á quienes corresponda.”

Además, segun los diarios del puerto, se habian cometido varios robos, se habia aprehendido á mas de 50 personas, la mayor parte extranjeros, y uno de nuestros colegas de aquella ciudad decia á este propósito:

“Es evidente que ha caído sobre Veracruz alguna banda de malhechores foráneos ó extranjeros, y es de necesidad que la policía aumente su vigilancia; de lo contrario, será

imposible salir de noche á las calles, y que cada casa se convierta en un arsenal.

La estricta ley de vagos será tal vez el mejor remedio."

Ha sido declarado en estado de quiebra el señor D. Leoncio Dhesas, comerciante de Veracruz. Es síndico administrador del concurso el señor D. Miguel Carran y síndico judicial el Lic. D. Leandro M<sup>a</sup> Alcoica.

En Orizaba ha sido tambien declarado en estado de quiebra el señor D. Juan Ader, y en Tlacotalpam el señor D. Manuel Rivera, del comercio de San Andrés Tuxtla.

En Puebla, han sido aprehendidos en Turrantlan por el coronel Arredondo, los plagiarios Toribio Rodriguez, Manuel Villa y Florencio Margarito, capitanes de las gavillas de bandidos que saquearon últimamente á Acatlan.

Se dice que el primero de dichos bandoleiros perteneció al ejército imperial en clase de capitán.

Los ministros de la Corte de Justicia de Querétaro, dando punto á los negocios que estaban á su cargo, cerraron el tribunal porque no se les pagaba sus sueldos con exactitud á consecuencia de la pobreza del erario.

Han sido sentenciados á la última pena en Monterey los reos Mariano Galindo, Nazario Dávila y Maximino Olivares, que figuraron en el asalto que tuvo lugar en la hacienda de San Francisco; y del cual fueron víctimas varias personas, entre ellas el español C. Ramon Blanco, quién fué asesinado por los malhechores un día despues de cometido aquel crimen. Los defensores de dichos reos han apelado de la sentencia, y en consecuencia se esperaba el resultado de ese recurso.

Ha fallecido en Zinapécuaro (Michoacan) el dia 21 del actual el Sr. magistrado D. Cayetano López. La legislatura dispuso con este motivo que todos los funcionarios y empleados de la capital vistieran luto por tres dias, y que el supremo tribunal de justicia suspendiera su despacho.

Se ha publicado un decreto aumentando hasta quince el número de magistrados suplentes del Tribunal Superior del Distrito, y disponiendo que en cada caso sea llamado por suerte el que deba venir á componer sala. Hasta ahora el gobierno ha nombrado para tal cargo á los Sres. D. Antonio Martinez de Castro, D. Ignacio Vallarta, D. Cayetano Perez Gomez, D. José Simeon Arteaga, D. Rafael Martinez de la Torre, D. Ricardo Cicero y D. Juan N. Moreno. Esta ley hará sin duda que la administracion de Justicia sea mas espedita, pues remueve uno de los obstáculos con que hasta aquí ha tropezado.

El gobierno ha nombrado jueces menores 5<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> de esta capital para el año entrante, á los Sres. D. Luis Borrromeo, D. Luis Garfias, D. José Torres Torija y D. Francisco Luzziaga.

### ¡AMOR SUBLIME!

Un jóven que habia contraido esponsales ó cosa parecida con una señorita, entabla demanda contra ella por haber roto su promesa de casamiento y entregado su mano á otro. El abogado de la *perjura* ofrece al amante desconsolado doscientos pesos como bálsamo á las heridas de su corazon.

¡Doscientos pesos! replicó con indignacion; doscientos pesos por mis esperanzas frustradas, mi corazon destrozado, por mi vida amarga, por mi alma desilucionada, por mi eterna melancolía! ¡Se atreve á ofrecerme por todo eso doscientos pesos! ¡No, jamás! . . . . Dame trescientos, y es negocio concluido.

### EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONTINUA.)

Separando de su sistema represivo al juez de instruccion y al abogado general, han optado los ingleses sin duda, en favor del acusado; pero al mismo tiempo han demostrado con esto el respeto que tienen á su jurado: una acta de acusacion que se parece á un proceso pre-juzgado; un magistrado que se levanta de su asiento en nombre de la sociedad ofendida, y domina los debates con todo el peso de su influencia, les parecen otras tantas invasiones en los derechos y la conciencia pública. Los legistas ingleses se sonrien con desden cuando entre ellos hablan de la parte de iniciativa y del poder moral dejado al jurado en algunos países del continente, que tienen sin embargo pretensiones á la democracia. La libertad la entienden de otra manera en Inglaterra: el jurado inglés, no es un accesorio, un pequeño apéndice de la justicia, que se hace á un lado cuando puede estorbar, ó que someten á la accion de un ministerio público: no; es la justicia misma en su forma soberana. El no depende mas que de su opinion, y cuando se inclina, es ante la autoridad de los hechos y no ante las conclusiones de un hábil pedimento fiscal. El juez puede ilustrar y dirigir los debates; pero al hacerlo tiene el cuidado de recordar á los jurados que ellos son los únicos que tienen en sus manos la libre balanza en la cual se pesa la rígida apreciacion del crimen ó de la inocencia.

La parte esencial de un proceso criminal en el Reino-Unido, es la audiencia de los testigos: tan luego como el quejoso ha elegido el consejo que se ha de encargar de los procedimientos (*counsel for the prosecution*) y depone este al jurado los hechos que aparecen contra el acusado, se llaman las personas que puedan ó estén al alcance de sostener la acusacion. Adoptan la forma del juramento que mejor puede ligar su conciencia; así es, que los cristianos juran sobre el Nuevo Testamento, con la cabeza descubierta: los judíos sobre los cinco libros de Moisés, cubierta la cabeza: los mahometanos sobre el Coran; los indios por el Gange, su rio sagrado; los chinos rompiendo un platillo, queriendo decir con esto que, "sea yo destruido como este frágil vaso, si digo una mentira;" los moravos, quakeros y otros testigos, que por escrúpulo religioso no quieren comprometerse bajo la fórmula del juramento, prometen decir verdad, y por una reciente acta del parlamento su deposicion es aceptable. Cada uno de ellos es interrogado, primero por el consejo elegido por el quejoso, despues en sentido inverso por el defensor del acusado, lo que los ingleses llaman *cross examination*. Algunos abogados poseen un talento prodigioso para esta dialéctica judicial: saben arrancar una confesion á los mas rebeldes acusados; rectificar el menor error; desmenuzar, digámoslo así, las palabras, y esponer en toda su claridad con una fuerza irresistible é implacable las contradicciones que pueden invalidar un testimonio: este exámen tiene sus límites, que todos son favorables al acusado, porque él no está obligado á justificar el empleo de su tiempo en el momento en que el crimen fué cometido: nadie puede hacer mérito de hechos estraños á la causa, ni examinar sus antecedentes; por ejemplo, á un hombre acusado de homicidio, no se le puede hacer el cargo de haber sido condenado por robo de manzanas en su infancia; y aun en las pruebas que tienen relacion directa con la cuestion, no deben los testigos deponer sino de aquello que ellos han visto, y no de lo que han oido decir. En otros países la justicia ha sido organizada de manera que el culpable no pueda escapar del castigo, y en Inglaterra se ha instituido de tal suerte, que el inocente no se vea espuesto á ser condenado por yerro, engaño ó equivocacion. No nos imaginemos que este sistema judicial, una de las obras maestras de la conciencia humana, se formó tal como ahora se encuentra; no, ciertamente fué el resultado del progreso y de la experiencia; antiguos legistas recuerdan aun el tiempo en que la ley inglesa no acordaba defensor al acusado; desde 1835 á 1836, y gracias á los esfuerzos de George Lamb, de Syd-

ney, Smith y de M. Ewart, el parlamento modificó este uso. La ley pasó, aunque la mayor parte de los jueces se mostrase entonces opuesta á la nueva medida: el antiguo principio de la legislacion inglesa, era, que el acusado debia defenderse por sí mismo.

[Concluirá.]

## CAUSAS CELEBRES.

### INQUISICION DE MEXICO.—ANO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Cont'a el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Hecege formal

(CONTINUA.)

Como enseña que no se debe dar crédito á lo que determinen y decreten *los tribunales compuestos de europeos eclesiásticos y seculares*, segun la circular que cito arriba; no será estraño que de aquí se haya suscitado en la plebe el error de que las confesiones hechas con sacerdotes gachupines son nulas; á no ser que él mismo, ó los sacerdotes apóstatas que le siguen, hayan sembrado esta perversa doctrina. Hasta ahora no he podido averiguar el verdadero autor de ella; y solo puedo informar á V. S. Illma., que es este un error de los muchos que hay en la chusma y populacho de los insurgentes, y en los pueblos que han infestado.

No temo el asegurar á V. S. Illma., que el cúmulo de males y errores que hay en los pueblos, los han sostenido y fomentado los escandalosos sacerdotes que han seguido á Hidalgo en su cruelísimo sistema de revolucion. Como han visto y oido hablar á muchos sacerdotes contra los edictos de V. S. Illma., y contra los de los Illmos. Diocesanos, no es mucho que la plebe los haya imitado. Especificaré á V. S. Illma. algunos casos sobre esta materia.

D. Márcos de Orué, europeo, y vecino de Celaya, depone, que preguntando, ¿por qué no se publican en Celaya los edictos del santo tribunal? le respondió el Br. D. Tomas Guerra, presbítero y residente en esta ciudad, que los edictos eran libelos. Dice el citado Orué, que habia delante varias personas que oyeron la proposicion, y entre ellas el Br. y cura del pueblo de Sagunayo, obispado de Valladolid, D. José de Ocio, natural de Celaya, que medio aprobó la proposicion, porque no se opuso á ella, y se sonrió al oirla.

Causa.  
Br. Guerra.

Causa  
el P. Villaseñor.

Fray José de Mata, religioso Laico, del orden de N. P. S. Francisco de la provincia de los zacatecas, europeo, y morador del convento Capitular de S. Luis Potosí, me dijo á su tránsito por esta ciudad, que habia oido decir al R. P. Santos Raya, morador de dicho convento, *que sabia que el R. P. lector jubilado Fr. Bernardo Villaseñor habia dicho: que el edicto estaba bueno para limpiarse con él, el culo.* Dicho P. Villaseñor, es morador del mismo convento; y asegura el hermano Laico Mata, que oyó tambien decir al R. P. Raya, *que no denunciaba por ahora al R. Villaseñor porque no hay correos.*

La misma soez expresion sabia yo que habia proferido otro sacerdote en Celaya; y preguntando al P. Bellogin por el nombre del sacerdote, me respondió que era cierta la expresion, pero ya habia muerto el sacerdote que la produjo. No quise indagar mas, porque ya le ha juzgado la Justicia Divina.

Causa Licea.

Cuando entraron nuestras tropas en la villa de S. Miguel el Grande, que fué á fines del pasado Octubre, se publicó y fijó el edicto; pero no duró fijado ni aun tres dias. Mas adelante hablaré sobre este particular, y por ahora concluyo esta materia, con lo que me han informado los RR. PP. Fr. Diego Armentía, y Fr. Basilio Bañares. El primero dice, que lo oyó al R. P. Fr. Manuel Licea, morador del convento de N. P. S. Francisco de la referida villa; *que el edicto no venia por los trámites regulares.* Y el segundo, que le oyó al mismo P. Licea, *que las firmas se colocaban con otros edictos.* Dichos PP. Armentía y Bañares, son moradores de este convento de Querétaro.

Causa Hidalgo.

Sobre los sujetos que ha inflamado el monstruo Hidalgo, es materia bien dilatada; no por la generalidad y publicidad con que lo ha hecho, sino por la multitud de secuaces que ha tenido, y por la rapidez con que ha arrastrado tras de sí, una gran multitud de Curas y Eclesiásticos Seculares y Regulares. Es constante y público que Hidalgo ha inflamado á los pueblos arengándolos y entusiasmándolos al séquito de su infernal sistema de revolucion. Su ódio infernal contra todo europeo, contra el legítimo gobierno, y contra el Santo Tribunal de la fé, ha procurado trasmitirlo á los suyos, con arengas, proclamas y periódicos; y con tan buen efecto á sus intentos, que á no constarnos por una noticia y deplorable esperiencia la gran muchedumbre de pueblos, y personas de todos estados que le han seguido, y contribuido á sus

diabólicos intentos, pareceria temeridad el creerlo.

Lo pareceria igualmente asegurar á V. S. Illma., que es grande el número de individuos del Clero secular y regular, que sigue á Hidalgo en su cruel sistema de revolucion, sino fuera tan público y notorio como es, el gran número de sacerdotes que ha tenido y tiene de su parte. Puedo, y aun debo asegurar á V. S. Illma., sin que me quede el mas leve escrúpulo en mi conciencia, que segun lo que yo advertí en la villa de S. Miguel el Grande, si por ejemplo habia en la Villa 50 sacerdotes, de éstos los 40 aprobaron la insurreccion, y contribuyeron con palabras y ejemplo al fomento de ella, tomando algunos las armas, y agregándose á las gavillas de Hidalgo; y otros admitiendo el nombramiento de vocales en las juntas de guerra y policia que el despótico Aldama estableció. Puede que en el dia hayan conocido algunos su error, y lo hayan detestado, á lo menos, los que quieren escusarse con que fueron compulsados; pero al principio no fué así. Yo no ví otra cosa en los dias que estuve en S. Miguel, sino contribuir cada uno segun pudo al fomento de la insurreccion. A escepcion de las familias de los europeos, (hablo de las mugeres, porque los hijos de europeo fueron los peores,) los inocentes párbulos, y algunos sacerdotes timoratos que deplorarian en su interior tantos males; los demás, todos fueron insurgentes, y esto en una villa que pasará de doce mil almas. Hasta las mugeres se olvidaron de la natural piedad de sexo, y se lleraron del furor de la insurreccion.

Causa Aldama.

Al cuarto dia de ella, salió Hidalgo con su chusma de San Miguel, para Celaya; y quedó de Juez absoluto de la villa el Lic. D. Ignacio Aldama. Este estableció nuevo gobierno, erigió juntas de guerra y policia, publicó la guerra contra europeos, é hizo proclamas y manifiestos, que dirigió á los Curas de las inmediaciones de S. Miguel, encargándoles su publicacion en los pueblos de su cargo. Yo ví y leí las proclamas y manifiestos firmados de Aldama, en que no solo alarmaba á los pueblos á la insurreccion sino que abiertamente declamaba y zaheria, á los PP. Misioneros de este Colegio, asegurando que mentiamos en la Cátedra de la Verdad, y que predicábamos contra su nuevo sistema, por amor al paisanaje. Esto se publicó á las gentes, con el objeto de hacernos odiosos, y de convertir en ódio la estimacion y aprecio que debiamos ántes á los pueblos, como en efecto lo han conseguido; pues es constante que los in-

surgentes nos han tratado de hipócritas, engañadores de las gentes, judíos, hereges, *de propaganda ignorancia*, llegando hasta el extremo de insultarnos, y tirar, el día que atacaron á esta ciudad, una horrible tempestad de piedras contra el Colegio, y herir con ellas á dos religiosos; apresando tambien por aquellos dias en Güichapa á la persona del R. P. lector Fr. José Jimeno, misionero de este.

[Continuará.]

## LEGISLACION.

### MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

#### SECCION 1ª—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hayo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime el empleo de inspector del Cuerpo Médico Militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demas partes dicho decreto.

Art. 2º Las atribuciones cometidas al Inspector del Cuerpo Médico Militar las reasumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Octubre 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 29 de 1867.—*Mejía.*

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para la introduccion de harinas extranjeras y á favor de las nacionales, se establece un derecho protector, en los términos siguientes:

Art. 1º Cuando la barrica valga en los Estados- Unidos de seis á ocho pesos, ó sea de tres á cuatro centavos la libra, se gravará

con cuatro centavos la libra, ó cuatro pesos el quintal.

Art. 2º Cuando valga de ocho á diez pesos, ó sea de cuatro á cinco centavos la libra, se le gravará con tres centavos la libra ó tres pesos el quintal.

Art. 3º Cuando valga de diez pesos en adelante la barrica, ó sea de cinco centavos en adelante la libra, se le gravará con dos centavos la libra ó dos pesos el quintal.

Art. 4º El gravámen de que hablan los artículos anteriores, se exigirá á los causantes sin perjuicio de los adicionales actualmente establecidos.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. José Mª Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Iglesias.*

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª —Circular.—Con esta fecha han dirigido á este Ministerio los ciudadanos secretaris de la Junta previa de Diputados al Congreso de la Union, el oficio siguiente:

“En la reunion de los ciudadanos Diputados electos, que se celebró hoy con el carácter de Junta previa, quedó acordado lo que sigue:

“Diríjase excitativa á los gobernadores de los Estados, para que estimulen á los diputados electos á presentarse sin demora á desempeñar su encargo.”

“Tenemos el honor de decirlo á V., esperando que se sirva comunicar este acuerdo á los ciudadanos gobernadores para el fin expresado.”

Y lo transcribo á V. por acuerdo del C. Presidente para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador de . . . . .

Es copia. México, Noviembre 5 de 1867.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

### TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

*Cordobanes núm. 8.*